



Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Girona

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 872660663
FAX: 972659318
E-MAIL: mercantil2.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707947120238010727

Concurso voluntario 405/2023 B

--

Materia: Concursos de acreedores de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 568100000040523
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Girona
Concepto: 568100000040523

Parte concursada/deudora:
Procurador/a: Margarita Giro Aranda
Abogado: Susana Ramirez Gonzalez

ÑEZ

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

P

AUTO Nº '2025

Juez que lo dicta: Axel Casadevall Portas

Girona, 3 de marzo de 2025

Hechos.

Primero. El deudor solicitó la declaración de concurso voluntario. En su escrito indicaba que se hallaba en situación de insolvencia.

Segundo. Este Juzgado dictó auto declarando concurso voluntario. Nombró Administrador Concursal, que presentó el correspondiente informe provisional en los términos que constan en autos. Presentadas reglas especiales de liquidación y aprobadas las mismas, se liquidó el activo en los términos que constan en la sección 5 de este procedimiento.

Tercero. El deudor, liquidado el activo, solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos del art 501.2 TRLC, con el informe favorable del administrador concursal.

Cuarto. Se dio traslado a los acreedores para que pudieran oponerse a la exoneración del pasivo, con el resultado que consta en autos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 3MZNQPD86EA05NQ8CY7LIGPBIG4Y0DC	
Data i hora 03/03/2025 12:14		Signat per Casadevall Portas, Axel	





Razonamientos jurídicos.

Primero. Pertinencia de resolver sobre la exoneración del pasivo insatisfecho.

1.1. En virtud del artículo 486 del TRLC, el deudor de buena fe dispone de dos vías para solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho: mediante un plan de pagos sin liquidación previa de la masa activa o con la liquidación de la misma. Dado que en el presente procedimiento se ha tramitado el concurso como voluntario con liquidación de la masa activa, procede resolver en los términos del art. 501.2 en relación con el art. 502 TRLC.

1.2. Esta interpretación se ajusta a la jurisprudencia, tal como se expresa en la Sentencia de la Sección 15.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona 713/24, de 15 de julio (FJ 2), que establece que ambas vías son alternativas y no pueden seguirse de manera simultánea en un mismo concurso.

Segundo. Buena fe del concursado.

2.1. La Ilustre Sección 15.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en relación con el mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho, nos ha proporcionado criterios interpretativos claros sobre la buena fe del deudor y, específicamente, acerca del grado de negligencia que puede impedir el acceso a la exoneración.

2.2. El art. 487.1.6 TRLC dispone la exclusión de la posibilidad de acceder a la exoneración:

“Cuando (...) se haya comportado de manera temeraria o negligente en el momento de contraer endeudamiento o de cumplir (o ‘evacuar’) sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia, el juez valorará:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo, a los efectos de la evaluación de su solvencia;
- b) El nivel social y profesional del deudor;
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento;
- d) En el caso de empresarios, si el deudor utilizó las herramientas de alerta temprana que las Administraciones Públicas ponen a su disposición.”

2.3. Sobre este precepto, el AAP de 15 de noviembre de 2024 de la Sección 15.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona ha señalado:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 3MZNOPD86EA05NQ8CY7LI6PBI64Y0DC	
Data i hora 03/03/2025 12:14		Signat per Casadevall Portas, Axel	





“Para que su conducta pueda valorarse como temeraria o negligente, tales circunstancias deberían revelar claramente a un deudor ordenado o a un comerciante ordenado que sus ingresos no le permitirían pagar las deudas que estaba contrayendo. Por consiguiente, el concursado sería temerario o negligente si hubiera sido consciente o debería haber sido consciente de que no podría pagar las deudas contraídas. A estos efectos, a nuestro juicio, no basta con un grado medio o leve de negligencia, sino que es necesario que el comportamiento del deudor sea doloso o gravemente negligente en su endeudamiento, por varias razones que seguidamente desarrollamos.”

2.4. Por tanto, resulta esencial examinar el grado de negligencia en que pueda haber incurrido el concursado. Tal como se expresa en el AAP 110/2024, de 26 de septiembre, página 13:

«La exigencia de un nivel de diligencia muy elevado (negligencia leve) nos llevaría a rechazar la mayoría de las solicitudes de exoneración, dado que la gran mayoría de estas responden a situaciones de sobreendeudamiento. Por tanto, la exoneración quedaría reducida a los supuestos en los que la insolvencia se deba a situaciones extraordinarias, cuando precisamente la finalidad de la norma es conceder al deudor sobreendeudado una segunda oportunidad.»

2.5. Esta línea jurisprudencial se completa con los párrafos 14.2 de la misma resolución, donde se reconoce que, incluso en supuestos en los que el nivel de ingresos del concursado sea muy bajo, no basta constatar un endeudamiento elevado para concluir que ha existido negligencia, siempre que la explicación de los gastos y la gestión de la economía personal resulten «razonables y creíbles».

2.4. La misma resolución añade que, para valorar la posible temeridad o negligencia, se deben atender las circunstancias concurrentes en el momento de contraer las deudas (pág. 9), y que:

«Para considerar el comportamiento como temerario o negligente, las circunstancias deberían demostrar claramente que el concursado sabía, o habría debido saber, que no podría pagar las deudas contraídas.» (pág. 10).

Del mismo modo, el punto 14.3 de la misma resolución recuerda: «La mala fe del deudor (negligencia o temeridad en el endeudamiento) exige algo más que superar [los límites de sobreendeudamiento]; ese ‘más’ implica utilizar medios inadecuados o actuar de manera frívola.»

2.5. Por último, también debe tenerse presente la doctrina del AAP 112/2024, de 27 de septiembre, que insiste en la importancia de la colaboración del deudor con el juzgado del concurso y la necesidad de aportar información suficiente y veraz en la memoria y en la documentación concursal. En aquel supuesto, se denegó el beneficio de la exoneración por «falta



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 3MZNOPD86EA05NQ8CY7L6PBI64Y0DC
Data i hora: 03/03/2025 12:14	Signat per Casadevall Portas, Axel:	





evidente de colaboración» y por la carencia de datos esenciales que impedían valorar correctamente la situación de insolvencia y la actitud del deudor.

2.6. En el caso que nos ocupa, de la documentación examinada —relación de acreedores, inventario y memoria— se desprende que el deudor ha contraído un volumen de deudas significativo con una pluralidad de acreedores y que se encuentra en una situación de inequívoca insolvencia actual. Las circunstancias económicas y patrimoniales evidencian un sobreendeudamiento que supera con creces su capacidad de pago, lo que justifica la tramitación de este procedimiento concursal.

2.7. Tomando en consideración lo anterior, no consta que ningún acreedor se haya personado en el procedimiento para sostener que el endeudamiento fue irresponsable, temerario o marcado por una conducta dolosa o de negligencia grave.

2.8. Siguiendo el criterio de la Sección 15.^a de la Audiencia Provincial de Barcelona, es adecuado examinar de oficio la concurrencia de los requisitos para exonerar el pasivo insatisfecho. De acuerdo con lo que se ha podido valorar a partir de los documentos aportados por el solicitante (memoria, inventario y lista de acreedores), no se desprende una actuación que refleje mala fe suficiente o un incumplimiento notorio del deber de diligencia al contraer las deudas que impida la concesión del beneficio de exoneración.

2.9. La buena fe del deudor sigue siendo el principio rector para permitir el acceso a la segunda oportunidad, y no puede rechazarse la exoneración únicamente por haber contraído un endeudamiento elevado sin prueba fehaciente o evidencia de actuación irresponsable. Debe tenerse presente que la finalidad de la norma es, precisamente, «conceder al deudor sobreendeudado una segunda oportunidad» (AAP 110/2024, p.13), salvo en aquellos casos en los que el endeudamiento aparezca claramente afectado por temeridad, dolo o negligencia grave.

Tercero. Efectos y extensión de la exoneración.

3.1. El deudor aporta, junto con la solicitud de concurso, una relación de créditos cuya exoneración solicita. Entre los relacionados, aunque a priori no figure ninguno de los que el artículo 489.1 del TRLC considera no exonerables, deben tenerse en cuenta las prevenciones que se fijan en los fundamentos siguientes y en la parte dispositiva de esta resolución.

3.2. Sobre la extensión objetiva de la exoneración, el ámbito de la exoneración afecta a los créditos exonerables aunque no hubieran sido comunicados ni incluidos en la lista de créditos exonerados, tal como ha resuelto recientemente la Sentencia 246/2024 de la Audiencia Provincial de Tarragona de 14 de noviembre.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 3MZNOPD86EA05NQ8CY7LI6PBI64Y0DC	
Data i hora 03/03/2025 12:14		Signat per Casadevall Portas, Axel	





3.3. Tal y como afirma FERNÁNDEZ SEIJO, "parece claro que los efectos se extienden no a los créditos reconocidos en la lista de acreedores o incluidos en el auto de exoneración, sino a la totalidad de las deudas, salvo las enumeradas en el párrafo segundo. Por tanto, la inclusión o no inclusión de un crédito concreto en los hechos o en la parte dispositiva del auto que acuerda la exoneración no es un requisito formal exigible para la efectividad de la exoneración. Por ello, el artículo 490 no hace referencia a los acreedores incluidos en un listado, sino a cualquier acreedor cuyos créditos se extingan."

3.4. El deudor no puede instar la ejecución judicial de la resolución, pues, de acuerdo con las reglas del artículo 517 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), concretamente el artículo 521 LEC: "No se despachará ejecución de las sentencias meramente declarativas ni de las constitutivas". En este sentido, se ha pronunciado, entre otras, la Audiencia de Girona en resolución de 14 de enero de 2019, rechazando el despacho de ejecución del auto de exoneración.

Cuarto. Efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real.

4.1. En caso de existir deudas con garantía real, y según el artículo 492 bis del TRLC:

"Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración, en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente" y "Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración, en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente."

Quinto. Bienes sujetos a reserva de dominio.

5.1. El artículo 489.1 del TRLC únicamente enumera, dentro de la categoría de créditos no exonerables, aquellos que disfrutan de garantía real.

5.2. Según la interpretación doctrinal y jurisprudencial mayoritaria, los contratos de compraventa o arrendamiento financiero con pacto de reserva de dominio no se configuran como una garantía real, sino como una venta sujeta a la condición suspensiva del pago íntegro del precio. El Tribunal Supremo ha definido esta modalidad contractual señalando que la transmisión de la propiedad solo tiene lugar ipso iure cuando el comprador ha satisfecho en su totalidad el precio convenido (SSTS de 1 de diciembre de 1987 y de 14 de octubre de 2003, entre otras).

5.3. En consecuencia, aunque el crédito derivado de esta compraventa aparezca clasificado como privilegiado especial por el artículo 270.4 del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC), no goza de la misma protección que los créditos garantizados con hipoteca, prenda u otros derechos reales de garantía. Así, de acuerdo con el artículo 489.1.8 del TRLC, únicamente son deudas no exonerables las que disponen de garantía real hasta el límite de su privilegio especial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 3MZNOPD86EA05NQ8CY7LIGPB164Y0DC	
Data i hora 03/03/2025 12:14		Signat per Casadevall Portas, Axel:	





Por el contrario, las deudas basadas en reserva de dominio sí pueden exonerarse, siempre que no se haya satisfecho por completo su pago.

5.4. Sin embargo, siguiendo el criterio de la Sentencia 717/2024, de la Audiencia Provincial de Murcia, de 4 de julio, el hecho de que la deuda se exonere no conlleva la transmisión automática del bien a favor del deudor. Mientras no se haya abonado el precio total pactado, la propiedad permanece en manos del vendedor o del financiador. En caso de incumplimiento del deber de pago, dicho acreedor puede resolver el contrato y exigir la restitución del bien mediante las acciones oportunas fuera del ámbito concursal (artículo 250.1.11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

5.5. Por lo tanto, es pertinente la exoneración del pasivo correspondiente a esta tipología de préstamo. Sin embargo, la propiedad del bien se mantiene en el vendedor o en el financiador hasta el pago íntegro del precio. La exoneración de la deuda no otorga automáticamente la propiedad al deudor ni impide que el acreedor, en caso de incumplimiento, pueda ejercitar la resolución del contrato y recuperar la posesión del bien por la vía legalmente prevista.

Sexto. Exoneración de crédito público. Extensión y límites.

6.1. Sobre la interpretación del artículo 489.1.5 TRLC ya se ha pronunciado la Sala Segunda del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencia de 11 de abril, en el asunto C-687/22, en una resolución que ha avalado que los Estados miembros excluyan del beneficio de la exoneración de deudas créditos diferentes de los previstos en la Directiva sobre insolvencia. En particular, el Tribunal, en dicha resolución y en la posterior de 7 de noviembre de 2024, concluyó que la relación de categorías específicas de créditos que figura en ella no tiene carácter exhaustivo y que los Estados miembros tienen la facultad de excluir de la exoneración de deudas categorías específicas de créditos diferentes de las enumeradas en esta disposición, siempre que tal exclusión esté debidamente justificada conforme al Derecho nacional. En este caso, el TJUE indica que, una vez vencido el plazo de transposición de la Directiva, debe verificarse que las exclusiones de determinados créditos (por ejemplo, créditos de Derecho público) se hayan justificado debidamente en la norma interna o en sus preámbulos y exposiciones de motivos, tal como exige el artículo 23.4 de la Directiva. Y, en lo que aquí nos interesa, el Tribunal considera que en la Ley 16/2022 española, el legislador proporcionó la motivación exigida para excluir los créditos públicos de la exoneración.

6.2. En lo relativo a esta cuestión, la Sentencia de la Sección 15.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona 46/2024, de 23 de febrero, acerca de la exoneración del crédito público local y autonómico, ha interpretado:

“17. Lo que hemos de interpretar es el concepto de ‘competencia para la gestión tributaria’ al que se refiere el art. 489.1.5.º TRLC para hacer referencia a las deudas públicas parcialmente



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 3MZNOPD86EA05NQ8CY7LI6PBI64Y0DC
Data i hora 03/03/2025 12:14	Signat per Casadevall Portas, Axel:	





exonerables. Ya hemos dicho en el fundamento anterior que no son exonerables todos los créditos públicos del deudor concursado, sino exclusivamente una parte de aquellos cuya gestión tributaria compete a la AEAT y los de la Seguridad Social (...). 21. Nos parece chocante, y poco razonable, que el acto administrativo de la delegación pueda afectar a la naturaleza exonerable o no exonerable de un crédito público y nos inclinamos por la idea de que en ningún caso sería exonerable.”

6.3. Finalmente, el Auto 289/2024, de 10 de julio, de la Audiencia Provincial de Girona, ha establecido criterio respecto al art. 489.1.5 TRLC del siguiente modo:

“Este precepto es fruto de la reforma operada en el TRLC por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre (...) ya no es producto de un Real Decreto Legislativo del Gobierno, como ocurre con la versión original del TRLC, que es sinónimo de una potestad legislativa delegada y limitada, sujeta a la condición de no incurrir en regulación ‘ultra vires’ que exceda los límites del encargo conferido (cfr. ATS de 20 de septiembre de 2023, Recurso 378/2022, en relación con las SSTs 381/2019, de 2 de julio, y 295/2022, de 6 de abril), sino que es el resultado de la potestad legislativa ordinaria y plena de las Cortes Generales. Ahora bien, esta potestad legislativa está condicionada, en esta ocasión, por el Derecho comunitario que se transpone. El art. 23.4 de la Directiva de 20 de junio de 2019 permite a los Estados miembros excluir algunas categorías específicas de la exoneración de deudas, enumerando a continuación una lista de supuestos entre los que se encuentran las deudas garantizadas o las deudas de responsabilidad extracontractual, pero no el crédito público. Sin embargo, el legislador español optó por inmunizar el crédito público de la exoneración, con los límites que se recogen en el art. 489.1.5.º TRLC, antes transcrito. La exposición de motivos de la Ley 16/2022 justifica esta opción de política legislativa en ‘la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho’.”

De forma didáctica, el AAP Girona de 10 de julio de 2024 señala:

“Debe destacarse, por tanto, que una interpretación del art. 489.1.5.º TRLC a la luz de la reafirmación que ha efectuado el TJUE de su doctrina sobre el margen de apreciación que dispone el legislador nacional en relación con el art. 23.4 de la Directiva 2019/1023 en la STJUE de 8 de mayo de 2024 (Asunto C-20/23), que comprende la posibilidad de atribuir un estatuto privilegiado a las deudas tributarias, permite considerar como no exonerable todo el crédito público reclamado en el presente caso, incluyéndose, por tanto, no solo el principal, sino también los intereses, recargos y costas.”

6.4. Por consiguiente, únicamente puede excluirse el crédito público que encaje en la interpretación literal del art. 489.1.5 TRLC en relación con la AEAT y la TGSS, de acuerdo con los límites cuantitativos establecidos y con las excepciones fijadas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 3MZNP0D86EA05NQ8CY7L16PB164Y0DC	
Data i hora 03/03/2025 12:14		Signat per Casadevall Portas, Axel	





Séptimo. Deudas por multas a las que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.1. El ordinal 6.º del artículo 489.1 del TRLC establece que no se exoneran en ningún caso: *"Las deudas por multas a las que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves."*

7.2. La Directiva 2019/1023 se refiere, en el artículo 23.4, a las limitaciones que pueden fijarse a la exoneración de sanciones penales o relacionadas con estas, aunque no menciona nada acerca de sanciones de otra naturaleza.

7.3. Tal como señala FERNÁNDEZ SEIJO, "el ordinal 5.º del artículo 489.1 ha de integrarse con el ordinal 6.º, de manera que el crédito público no exonerable será exclusivamente el referido a deuda principal e intereses. Los créditos públicos derivados de sanciones administrativas deberían considerarse exonerables, pues, de no interpretarse así la norma, no tendría sentido que el ordinal 6.º estableciera como categoría autónoma de créditos no exonerables las sanciones muy graves. En contraposición, las sanciones graves y leves deberían considerarse exonerables."

"En cuanto a las sanciones administrativas, el criterio del legislador es claro: no se exoneran las sanciones que hayan sido calificadas como muy graves. La calificación de la sanción administrativa será la que determine la autoridad administrativa competente, en el ámbito de sus facultades sancionadoras y de acuerdo con el criterio de tipificación previsto en la normativa administrativa. Por tanto, no correspondería al juez mercantil valorar o ponderar el tipo de sanción que se hubiera impuesto."

7.4. En el presente caso, el concursado ha solicitado la exoneración de los créditos que ha mencionado en el cuadro de acreedores adjunto a la solicitud de concurso. No ha concretado, en relación con el crédito público, ya sea estatal, autonómico o local, los distintos conceptos que lo componen y su carácter exonerable o no. Corresponde al concursado precisar la composición del pasivo, sobre quien recae la carga, como principal interesado, de especificar si, dentro de la categoría de crédito público, existe crédito exonerable o no exonerable, atendiendo a los criterios consolidados de los juzgados mercantiles de esta provincia y de la Audiencia Provincial plasmados en reiteradas resoluciones.

7.5. Ante la situación anterior, procede acordar la exoneración de la deuda pública mencionada en el cuadro de acreedores aportado por el deudor en la solicitud del concurso y que se desconoce si está subsumida o no en la categoría de sanciones administrativas.

7.6. En definitiva, no se exonera la deuda que figure en la relación de acreedores de la parte dispositiva consistente en deudas por multas a las que hubiera sido condenado el deudor en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 3MZNOPD86EA05NQ8CY7L6PB164Y0DC
Data i hora 03/03/2025 12:14	Signat per Casadevall Portas, Axel	





procesos penales y por sanciones administrativas muy graves, siendo exonerables los importes correspondientes a sanciones administrativas leves o graves.

Octavo. Conclusión.

8.1. El artículo 502.3 del TRLC dispone que no podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que sea firme la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.

8.2. En el presente caso, no consta oposición al reconocimiento del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho y se ha concluido el trámite de exoneración sin oposición a esta petición.

Parte dispositiva.

1. **Dispongo reconocer al deudor el derecho a la exoneración definitiva**, exoneración que se extiende a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa y, en particular, a los siguientes créditos, con las prevenciones que se establecen en los párrafos siguientes:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 3MZNOPD86EA05NQ8CY7LI6PB164Y0DC	
Data i hora 03/03/2025 12:14		Signat per Casadevall Portas, Axel	





Acreeador	Cuantia debida	Exonerable	No exonerable
1. Axactor Portfolio Holding AB (antes Banco Mare Nostrum) ETNJ Juzgado 1ª Instancia 7 Ref. contrato: 0	84.960,51€	84.960,51€	
2. Axactor Portfolio Holding AB (antes Banco Mare Nostrum) JM Juzgado 1ª Instancia nº 8 Ref. contrato: 0 0013795	37.775,78€	37.775,78€	
3. Axactor Capital	37.775,78€	37.775,78€	





Luxemburgo , SARL (antes Bankinter) ETJ 3 Juzgado 1ª Instancia nº 4 Girona			
4.- Compagnie Generales de Location Equipement s	59.260,85€	59.260,85€	
Juzgado 1ª Instancia nº 5			
5.- Aiqon Capital (LUX) SARL Préstamos:	24.857,42€	24.857,42€	
5.- Caixabank Préstamo hipotecario nº Vivienda habitual	99.180,92€		98.180,92€
6.- Caixabank	19.154,17€		19.154,17€

Préstamo hipotecario nº Vivienda habitual			
7.- Caixabank Payments &Consumer Contrato Tarjeta nº:	97,17€	97,17€	

Ténganse en cuenta las siguientes prevenciones:

1. La exoneración se extiende tanto al pasivo que figura en la relación facilitada por el deudor, siempre que sea conforme con las previsiones que se indican en esta resolución,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 3MZNOPD86EA05NQ8CY7LI6PBI64Y0DC	
Data i hora 03/03/2025 12:14		Signat per Casadevall Portas, Axel:	





como al crédito vencido nacido con anterioridad a la declaración de concurso que no apareciera en la relación facilitada por el deudor.

2. Tanto los créditos incluidos en el cuadro como aquellos que no hayan sido incluidos en el mismo NO serán exonerados en los supuestos de no exoneración del artículo 489 del TRLC, que, sin ánimo de exhaustividad, incluye:
 - 1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por fallecimiento o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, independientemente de la fecha de la resolución que las declare.
 - 2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.
 - 3.º Las deudas por alimentos.
 - 4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizados antes de la declaración de concurso, en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como las generadas durante el procedimiento, siempre que su pago no haya sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.
 - 5.º Las deudas por créditos de Derecho público en los términos del fundamento sexto.
 - 6.º Las deudas por multas a las que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.
 - 8.º Las deudas con garantía real, ya sea por principal, intereses o cualquier otro concepto adeudado, dentro del límite del privilegio especial calculado de conformidad con lo establecido en esta ley y según lo dispuesto en el fundamento cuarto.
3. Los créditos derivados de préstamos con garantía hipotecaria no son susceptibles de exoneración en la medida en que alcance el valor de realización de la garantía (es exonerable la parte de crédito impagado no cubierta por el valor de realización de la garantía, que podría clasificarse como crédito ordinario).
4. En cuanto a los arrendamientos financieros o derivados de la financiación de bienes con reserva de dominio a favor del acreedor, quedan exonerados los importes impagados sin perjuicio de lo dispuesto en el fundamento quinto.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/lAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 3MZNOPD86EA05NQ8CY7L6PB64Y0DC	
Data i hora 03/03/2025 12:14		Signat per Casadevall Portas, Axel:	





5. Los créditos públicos con la AEAT y la TGSS que pudieran existir son exonerables con el límite previsto en el artículo 489.1.5.º TRLC, esto es, los primeros 5.000 euros son exonerables, y en la cantidad restante resulta exonerable el 50% con un límite máximo de 10.000 euros. Con respecto al crédito público que figura en el cuadro, únicamente se exonera, dentro de los límites señalados, el crédito público con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social. No se exonera el resto de crédito público local o autonómico que se menciona en el cuadro o que pudiera existir.
6. Con respecto a las condenas al pago de multas en procesos penales y sanciones administrativas:
 - a) No se exonera la deuda que aparezca en la relación de acreedores de la parte dispositiva y que consista en deudas por multas a las que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.
 - b) Se exoneran las deudas correspondientes a sanciones administrativas leves o graves.
7. Según establece el artículo 489.1.7.º TRLC, no son exonerables "las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración", entre las que se incluyen los honorarios del abogado y del procurador.

Respecto a los efectos de la exoneración:

1. La exoneración supone la extinción de los créditos a los cuales se extiende la declaración, y aquellos acreedores podrán invocar el reconocimiento del derecho de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, salvo que se revoque la exoneración concedida.
2. El auto en el que se acuerda la exoneración del pasivo produce efectos meramente declarativos. No es posible su ejecución y el deudor no puede instar la ejecución judicial de la resolución.
3. Se requiere a los acreedores afectados que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de la deuda exonerada, para la debida actualización de sus registros.
4. El procurador de la concursada se encargará de remitir a cada acreedor el presente auto. El Juzgado no remitirá oficio o mandamiento alguno.
5. La exoneración se extiende a los créditos comunicados y a los no comunicados, con las previsiones de los apartados anteriores. No se dictarán resoluciones complementarias o





de aclaración que concreten el importe específico de la deuda exonerada o no exonerada respecto de ningún acreedor, público o privado.

6. Esta resolución será notificada y publicada de acuerdo con el artículo 482 LC, de la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y se inscribirá en los registros en los que se inscribió dicha declaración, comunicándose también a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, para que, en su caso, procedan al archivo definitivo.
7. Si dentro del plazo de cinco años aparecen nuevos bienes o derechos de la parte concursada, se estará a lo dispuesto en el artículo 503 y siguientes del TRLC.
8. Una vez sea firme la presente resolución, **acuerdo la CONCLUSIÓN del concurso.**
9. **Declaro aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.**

Notifíquese esta resolución al concursado y al resto de partes personadas en el procedimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición en el plazo de 5 días.

Insértese testimonio de esta resolución en los autos principales y llévase el original al Libro correspondiente.

Así lo dispongo y firmo,

Áxel Casadevall Portas,

Magistrado del Juzgado Mercantil núm. 2 de Girona

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat.

Las personas interesadas quedan informadas de que sus datos personales se han incorporado al fichero de asuntos de la oficina judicial, bajo la custodia y responsabilidad de esta, donde se conservarán con carácter confidencial y serán tratados con la máxima diligencia.

Asimismo, se informa de que los datos que contiene esta documentación son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de ellos queda sometido a la legalidad vigente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 3MZNQPD86EA05NQ8CY7LI6PBI64Y0DC
Data i hora 03/03/2025 12:14	Signat per Casadevall Portas, Àxel:	

